



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 6 2 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 1 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Industria y Comercio en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.S.S. y I.Á.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio de Inspección Técnica de Vehículos (EXP. 209/2012 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial en concepto de daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio técnico de la Inspección Técnica de Vehículos (ITV), cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 97 del Real Decreto legislativo 2/2000, de 16 de junio, y a la Orden del 28 de abril de 1987 que establecía el Régimen Jurídico de la Concesión del Servicio de ITV en Canarias, vigente hasta la extinción de sus contratos de acuerdo con la Disposición Transitoria Segunda del actual Decreto 93/2007, de 8 de mayo, por el que se establece el régimen de autorización administrativa para la prestación del Servicio de Inspección Técnica de Vehículos en la Comunidad Autónoma de Canarias y por el que se aprueba el Reglamento de instalación y funcionamiento de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

2. Se solicita Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por la Consejería de referencia, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La reclamante alega que el día 22 de febrero de 2011, con ocasión de que se le realizase la ITV a su automóvil, (...), en la estación de ITV (...), de la Isla de Fuerteventura, en la carretera Gran Canaria 610, km 21,800, en Antigua, durante la prueba de emisiones contaminantes, el motor se rompió, solicitando al respecto el arreglo del vehículo.

Como consecuencia del incidente ocurrido, el esposo de la afectada al dirigirse a recoger el vehículo rellenó hoja de reclamación por los daños ocasionados al automóvil, perjuicios valorados con una cantidad que asciende a 8.360,12 euros, cuantía que reclama la afectada en su escrito de reclamación, en fecha 3 de agosto de 2011.

4. En el análisis jurídico a efectuar de la Propuesta de Resolución es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Resultan asimismo de aplicación el Decreto nº 19/1992, de 7 de febrero, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás de Contratos del Sector Público.

II

1. El procedimiento se inició con la reclamación que formuló el afectado en fecha 22 de febrero de 2011.

2. En cuanto los trámites instructores practicados debemos destacar los siguientes actos obrantes en el expediente:

- Con registro de entrada en fecha 1 de marzo de 2011, en la Consejería competente figura la citada hoja de reclamación, cumplimentada por el técnico

responsable de la Estación de ITV núm. 3506 de Fuerteventura, y de otra parte, por el reclamante.

- La entidad concesionaria G.S.I.T.V., S.A., emitió escrito dirigido al reclamante en el que se le indicó que se dio parte a los servicios de seguros S.G.S.G., los cuales se encargaban de contactarle e informarle sobre el siniestro, además de realizarle el seguimiento del expediente desde esta entidad concesionaria. En el mismo escrito se le comunica que investigado el incidente se deduce que la prueba de opacidad se practicó de conformidad con la reglamentación vigente que viene recogida en la sexta revisión del manual de procedimiento de inspección de las Estaciones ITV, según el artículo 11.19 del RGV, conforme a las Directivas 96/96/CE, 1999/152/CE, 2003/27/CE, 72/306/CEE, al Reglamento CEPE/GNU 24R y a la Norma UNE 82503.

- Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2011, de G.S.I.T.V., S.A., se dio parte al Servicio de Automóviles de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de Canarias.

- El Consejero de Asuntos Sociales, Sanidad, Consumo, Vivienda e Inmigración del Cabildo de Fuerteventura solicitó informe sobre la citada reclamación recibida el día 17 de marzo de 2011 en las citadas dependencias.

- El Jefe de Servicio de Automóviles atendió al requerimiento del Cabildo de Fuerteventura mediante escrito emitido con fecha de salida 7 de junio de 2011 al que adjunta copia de las actuaciones realizadas sobre la hoja de reclamación.

- El Jefe de Servicio de Automóviles remitió escrito a G.S.I.T.V., S.A., con fecha 9 de septiembre de 2011, en el que solicitó informe sobre los hechos que dieron lugar a dicha reclamación, así como de los trámites realizados y del estado actual del presente expediente.

- G.S.I.T.V., S.A., emitió dos escritos que se presentaron en la Consejería el día 9 de septiembre de 2011.

- La reclamación de la afectada, junto con el informe del Servicio de Automóviles y el expediente remitido por la entidad concesionaria, fue trasladada al Servicio de Coordinación Administrativa.

- El Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa requirió a la reclamante al objeto de que acreditase la titularidad del vehículo siniestrado y presentase las

alegaciones que estimase procedentes. Todo ello en orden a determinar la relación de causalidad pretendida entre los perjuicios reclamados y la actuación que se le imputa a la Administración Pública.

- Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2011, fue requerida la entidad concesionaria para que informase sobre los trámites efectuados con respecto a la hoja de reclamación formulada por el afectado, a partir de su último escrito de fecha 5 de septiembre de 2011, en el que expresaba que había contactado con el perito que realizó el reconocimiento del vehículo en cuestión.

- En fecha 16 de noviembre de 2011, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa solicitó informe al Jefe de Servicio de Automóviles, acerca de los últimos trámites efectuados desde la recepción del escrito de General de Servicios de 9 de septiembre de 2011.

- La entidad concesionaria G.S.I.T.V., S.A., informó a través de su escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, sobre la recepción de escrito de la entidad aseguradora S.G.S.G. de 24 de noviembre de 2011 y del informe pericial recibido a fecha 28 de noviembre, cuya copia adjunta.

- El Jefe de Servicio de Automóviles remitió mediante ampliación del informe del Jefe de Sección de Automóviles, de fecha 12 de diciembre de 2011, del siguiente tenor literal:

- Con fecha 14 de diciembre de 2011 tuvo entrada escrito de la reclamante en el que señaló que la rotura del motor se produjo por la mala praxis del técnico que revolucionó el motor en varias ocasiones, ya que el vehículo en atención al aceite, kilómetros y estado del vehículo estaba en condiciones normales.

A este escrito acompaña como documentos copia compulsada del DNI, del permiso de circulación, contrato de alquiler de vehículo sustituto, factura de la Asesoría Jurídica por gastos de reclamación por daños del vehículo por importe de 450 euros y por último valoración del perito de la empresa aseguradora M.G. por importe total de 5.367,89 € (893.142 ptas.) que se limita al desglose de la cantidad por repuestos y trabajos realizados en el vehículo.

- Mediante escritos de fecha 23 de diciembre de 2011, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa comunicó a la parte reclamante y a la entidad concesionaria G.S.I.T.V., S.A., el trámite de audiencia, ofreciéndoles a ambas partes la relación de las actuaciones realizadas en el expediente, al objeto de que

obtuviesen las copias pertinentes y formularsen las alegaciones que estimasen convenientes.

Según se desprende de las fechas reseñadas en los escritos de acuse de recibo, estas comunicaciones fueron recibidas el día 30 de diciembre de 2011 por la entidad concesionaria y el día 3 de enero de 2012 por la parte reclamante, no habiéndose recibido hasta la actualidad escrito de alegaciones en trámite de audiencia por parte de la reclamante.

- Con fecha 10 de enero de 2012, G.S.I.T.V., S.A., actuando por medio representante legal presentó escrito de alegaciones.

- Con fecha 13 de marzo de 2012 tuvo entrada en el Departamento escrito de la entidad G.S.I.T.V., S.A., adjuntando el informe pericial original, debidamente-suscrito por P.D., S.L., de fecha 14 de octubre de 2011, en respuesta al requerimiento del órgano instructor de fecha 29 de febrero de 2012.

3. Se emitió la Propuesta de Resolución sin fechar; no obstante, en atención a la fecha del escrito de reclamación y fechas plasmadas en documentos obrantes en el expediente, se entiende que ha finalizado el plazo de 6 meses que la ley prescribe para resolver, sin que exista justificación alguna para semejante dilación. Lo anterior, no obsta a la resolución expresa al existir obligación legal al efecto [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC].

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRAJP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, pues el Instructor considera que no ha quedado acreditada de forma clara y contundente la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. No obstante, el Instructor del procedimiento señaló en su Propuesta de Resolución, que en caso de persistir esta discrepancia le queda expedita a la parte reclamante la vía jurisdiccional civil ordinaria que sea competente en dirimir este tipo de responsabilidades.

2. En efecto, el citado daño acaecido, en su existencia, causa y efectos lesivos, no ha sido puesto en duda por la Administración concernida.

3. En cuanto a los daños soportados por la reclamante en el supuesto que se nos plantea, los citados informes indican:

- Informe del Jefe de sección de automóviles: *"(...) informe pericial con la valoración de los daños comprobados al vehículo y la estimación de que los daños que presenta el vehículo no son debidos a negligencia por parte del asegurado G.S.I.T.V., S.A., al considerar que se cumplió el protocolo establecido en la prueba efectuada de control de emisiones contaminantes, estimando que el vehículo debía arrastrar algún problema mecánico previo, lo que no puede confirmar ya que desconoce el estado en que llegó el vehículo a las instalaciones de ITV (...)".*

- Alegación de la reclamante: *"la rotura del motor se produjo por la mala praxis del técnico que revolucionó el motor en varias ocasiones, ya que el vehículo en atención al aceite, kilómetros y estado del vehículo estaba en condiciones normales".*

- La entidad general de servicios alegó en su escrito lo siguiente: *"En el día del siniestro (22.02.2011), el vehículo (...) acudió a G.S.I.T.V., S.A., Estación (...) de Fuerteventura a pasar la revisión, y cuando estaba en la fase de prueba de opacidad, al sentarse el operario de la ITV y empezar con la aceleración de limpieza, es cuando se rompe el motor.*

Así pues, cuando el siniestro se produce, no se ha comenzado con la prueba técnica en sí, sino en el momento de aceleración "para limpieza" antes de iniciar la prueba, por lo tanto no asume negligencia el operario de G.S.I.T.V., S.A., ni la entidad.

La inexistencia de responsabilidad y ruptura del nexo causal se debe a que la prueba está indicada en el Protocolo y que se hizo tal y como el mismo indica, si bien no la superó; y se produce la rotura del motor, no por negligencia en la práctica de la prueba, sino por avería latente en el vehículo, que pudiera haber consistido en avería mecánica producida por holgura en pistones, o desgaste de las piezas internas del mismo. Es por ello que muestra su disconformidad con las consideraciones técnicas y conclusiones de la reclamante. Además, el siniestro se produjo no en la práctica de la prueba de opacidad que establece el indicado protocolo, sino en el momento de aceleración "para limpieza", antes de iniciar la prueba de opacidad, considerando que el vehículo presentaba condiciones normales en atención *al aceite, kilómetros y estado del automóvil.*

4. En el presente caso la estación de ITV se encontraba sometida al régimen de concesión, regulado por la Orden de 28 de abril de 1987, pues se estableció con anterioridad al vigente Decreto 93/2007, de 8 de mayo. El régimen de la responsabilidad por los daños generados a terceros por el concesionario es el regulado por art. 198 de la Ley de Contratos del Sector Público, que con carácter general la atribuye al contratista o concesionario, salvo que el daño proceda de una orden directa de la Administración, o del proyecto por ésta aprobado. En consecuencia, se impone a los contratistas la obligación de indemnizar a los perjudicados, salvo que la causa del daño sea imputable a la Administración.

5. Una vez que el damnificado se ha dirigido a la Administración reclamando ser indemnizado, ésta debe determinar si existe daño, y si éste resulta imputable a ella misma o al concesionario. Pues bien, en el caso que nos ocupa, de lo actuado se desprende que no existe relación de causalidad entre el siniestro acaecido y la actuación practicada por los operarios de la ITV. Por ello la Propuesta de Resolución acertadamente estima que la empresa titular de la instalación de control no es responsable del daño sufrido por el vehículo en cuestión.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.